

Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras...

VI. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES EXTRANJERAS CON UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN MÉXICO

Como ha quedado establecido en los apartados anteriores, las personas *migrantes extranjeras* tienen reconocidos en México, salvo dos derechos, todos los derechos humanos que se

¹⁵ Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

¹⁶ Artículo 19. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

reconocen a *toda persona* en la Constitución y los tratados de los que el país es parte.

Pero no sólo eso. Contrario a lo que muchas personas piensan, no sólo tienen ese mínimo de derechos humanos que toda persona tiene reconocidos en México, sino también algunos más que buscan atender las situaciones de vulnerabilidad en las cuales se podían encontrar. Así, existe una serie de derechos que refuerzan la protección reconocida a las personas *migrantes extranjeras*. Los más destacados de esos, son:

1. Derecho a la libertad

De acuerdo con el artículo 1o., cuarto párrafo, de la Constitución, “...los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”. En ese sentido, éste se convierte en una protección reforzada de los derechos humanos que está reconocida en favor de los *migrantes extranjeros*.

2. Garantías ante expulsión

Como ha quedado establecido antes, las personas *migrantes extranjeras* no tienen reconocido el derecho a no ser expulsadas del país. No obstante ello, si se les pretende expulsar se debe de cumplir, al menos, con lo siguiente:

- a) Otorgarles audiencia previa (artículo 33 constitucional).
- b) La expulsión debe hacerse por medio de un procedimiento administrativo (artículo 33 constitucional).
- c) Deben tener el derecho a exponer las razones que les asistan en contra de su expulsión (artículo 13 del PIDCP)

Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras...

d) Deben tener el derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas (artículo 13 del PIDCP).

e) Sólo se les puede expulsar en cumplimiento de una decisión de expulsión adoptada de conformidad con la ley (artículo 22.6 de la CADH).

f) No se les puede expulsar a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas (artículo 22.8 de la CADH).

g) No se les puede expulsar de manera colectiva (artículo 22.9 de la CADH).

Insisto, todas éstas serían adicionales y refuerzan al conjunto de garantías del debido proceso que tienen reconocidas en México como *toda persona*.

3. Derecho de asilo

En caso de persecución por motivos de orden político, tienen el derecho de solicitar asilo (artículo 11 constitucional), pero también el derecho a buscar y recibir asilo en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos (artículo 22.7 de la CADH).

4. Derecho a refugio

Por causas humanitarias tienen el derecho a recibir refugio (artículo 11 constitucional).

Aunque también cuando debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuvieron su residencia habitual, no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran regresar a él (artículo 1o. de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados —CER).¹⁷

Este derecho a su vez se ve reforzado por un conjunto de garantías específicas, entre las que destacan:

i. Respetar su libertad de practicar su religión y de dar instrucción religiosa a sus hijos (artículo 3o. de la CER).

ii. Recibir el mismo trato que se otorgue a los extranjeros en general (artículo 7.1 de la CER).

iii. Estar exentas de la aplicación de medidas excepcionales por causa de su nacionalidad (artículo 8o. de la CER).

iv. Respetar sus derechos anteriormente adquiridos de conformidad con la ley del país de su residencia dependientes de su estatuto personal, especialmente los inherentes al matrimonio (artículo 12 de la CER).

v. Adquirir en iguales circunstancias que cualquier otro extranjero bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles (artículo 13 de la CER).

¹⁷ No debe olvidarse que para un correcto entendimiento de los alcances de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (CER) de 1951, ésta se debe leer en conjunto con el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (PER) de 1967, especialmente en el caso de México.

Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras...

vi. Recibir la misma protección concedida a los nacionales en cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas (artículo 14 de la CER).

vii. Tener libre acceso a los tribunales de justicia (artículo 16.1 de la CER)

viii. Recibir el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la *cautio judicatum solvi* (artículo 16.2 de la CER).

ix. A recibir ayuda administrativa para trámites como la obtención de certificados y documentos (artículo 25 de la CER).

x. A que le expidan documentos de identidad (artículo 27 de la CER).

xi. No ser puestas, como consecuencia de una expulsión o devolución, en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas (artículo 33 de la CER y 22.8 de la CADH).

Además de ello, se refuerza lo que he venido señalando porque la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece que a las personas *migrantes extranjeras* que sean *refugiadas*, si residen legalmente en el país,¹⁸ se les reconocen, en las mismas circunstancias¹⁹ que a los nacionales, derechos tales como: asociación (no política ni lucrativa), a un empleo

¹⁸ Las palabras “residir legalmente” son las que utiliza la CER.

¹⁹ El término “en las mismas circunstancias”, de conformidad con la CER, significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le se le exigirían si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las

Karlos A. Castilla Juárez

remunerado, a la educación, a la asistencia pública, a la seguridad social, a los derechos laborales y a pagar los mismos gravámenes fiscales. E iguales que a cualquier otro extranjero, los derechos a: trabajar por cuenta propia, a la vivienda, a la circulación y a la residencia. De igual forma se les reconoce el derecho a obtener documentos de viaje y se invita a los Estados a que faciliten la asimilación y naturalización de los refugiados.

Es especialmente relevante en este análisis destacar el hecho de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, contrario a lo que veníamos diciendo respecto a que las personas *migrantes extranjeras* no tienen reconocido el derecho a no ser expulsadas, en dicho tratado, contrario a todas las normas nacionales e internacionales que hemos analizado en este documento, se establece que las personas *refugiadas* no pueden ser expulsadas salvo por razones de seguridad nacional o de orden público, y de hacerse ello deberán observarse las garantías previstas para los casos de expulsión, a no ser que se opongan a esto razones imperiosas de seguridad nacional (artículo 32 de la CER). Con lo que, la regla general del no reconocimiento del derecho a no ser expulsadas en este supuesto encuentra su única excepción, que aunque condicionada, a la regla general que antes se analizó.

Derivado del derecho a refugio las personas *migrantes extranjeras* también tienen obligaciones, tales como:

condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras...

i. Acatar las leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público en el país donde se encuentra (artículo 2o. de la CER).

Para concluir este punto, debo insistir en que todas estas garantías serían adicionales y refuerzan al conjunto de derechos humanos que tienen reconocidos en México las personas *migrantes extranjeras* como *toda persona*.

5. Derechos de los trabajadores migratorios y sus familias.

Como antes fue mencionado, en 1990 fue aprobada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, con lo que en ese tratado se enlistan al menos 49 derechos que tiene reconocidos toda persona y la familia de ésta que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

Esa Convención y los derechos ahí reconocidos son en realidad un refuerzo del conjunto de derechos humanos que tiene reconocidos *toda persona*, pero que, ante las evidentes situaciones de discriminación y vulnerabilidad en las que suelen colocarse a las personas *migrantes extranjeras*, en este caso las que están vinculadas con el desarrollo de una actividad remunerada, se vio la necesidad de establecer de forma aún más explícita el conjunto de derechos que tienen reconocidos.

De esta manera, en dicho documento se refuerzan y especifican, en relación con la situación de los trabajadores migratorios y sus familias, derechos tales como:

Karlos A. Castilla Juárez

- | | |
|--|---|
| – Libertad de circulación | – Prohibición de la esclavitud |
| – Derecho a la vida | – Garantías del debido proceso |
| – Derecho a la integridad personal | – Derecho a la personalidad jurídica |
| – Libertad de pensamiento, conciencia y religión | – Derecho a la protección de la familia |
| – Libertad de expresión | – Derecho al nombre |
| – Protección de la honra y la dignidad | – Derecho a la educación |
| – Derecho de reunión | – Derecho a la identidad cultural |
| – Propiedad privada | – Derecho a la salud |
| – Libertad y seguridad personal | – Etcétera |

Además de todos esos derechos humanos, se reconocen algunos más específicos, tales como: la prohibición de realizar trabajo forzoso (artículo 11), condiciones de privación de libertad que se les deben de garantizar en caso de que ello sea necesario (artículo 17), irretroactividad de la ley penal (artículo 19), prohibición de encarcelamiento o expulsión por incumplimiento de obligación contractual (artículo 20), derecho a que sólo funcionarios públicos debidamente autorizados les pueden confiscar documentos (artículo 21), garantías ante la expulsión (artículo 22), derecho a la asistencia consular (artículo 23) y derecho a transferir ingresos y ahorros (artículo 32), además de toda una serie de derechos laborales como: derecho a la remuneración justa, derechos de seguridad social, derecho de asociación sindical y otros más de esa naturaleza por tratarse de trabajadores y trabajadoras.

Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras...

Como se puede observar, en el referido Convenio se reconoce ese amplio catálogo de derechos que son adicionales y refuerzan al conjunto de derechos humanos que tienen reconocidos en México las personas *migrantes extranjeras* como *toda persona*.

Es muy probable que en los próximos años el listado de derechos que aquí he tratado de exponer de manera clara se amplíe, ya que la situación de vulnerabilidad y discriminación que viven las personas *migrantes extranjeras* provenientes de países con pobreza, guerras y otros problemas, bien lo amerita. Esperemos que así sea, para dejar de seguir viendo tanto dolor humano en búsqueda de lo que se considera una vida mejor. Aunque mejor sería que simplemente, sin dobles discursos, se reconocieran y garantizaran de manera efectiva los derechos humanos a toda persona sin discriminación alguna.